

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, jueves 2 de febrero de 1883.

NUMERO 26.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO

VIERNES 2.—La Purificacion de Nuestra Señora (Patrona de Esparta y Fila del Paraiso).—San Cornelio, el Centurion.

En este día sale el sol á las 6 horas y 6 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas 54 minutos de la tarde.—Sale la Luna á la 1 hora y 34 minutos de la mañana.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL.

Comision Permanente.	Decreto.
Secretaria de Relaciones Exteriores.	Pastoral.
Secretaria de Gobernacion.	Acuerdos.
Secretaria de Hacienda.	Acuerdos.—Oficios.—Conocimiento.
Secretaria de Guerra.	Acuerdo.—Movimiento marítimo.
Administracion Judicial.	Minuta de la Corte Suprema de Justicia Estatutos y Edictos.
Régimen Municipal.	Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.
Editorial.	La nueva ley del papel sellado.
Revista Exterior.	Cuestion de Derecho Público.
Seccion Científica é Industrial.	Observaciones meteorológicas.
Seccion de Avisos.	Anuncios.

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE.

Nº 7.

LA COMISION PERMANENTE,

En uso de la fraccion 4ª, artículo 94 de la Constitucion, y á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:
CAPITULO I.

Del papel sellado.

Art. 1º.—Los actos y documentos que esta ley expresa, quedan sujetos á la contribucion de papel sellado.

Art. 2º.—El tipo de este papel

consistirá en un sello con las armas de la República, colocado en la parte superior y ángulo izquierdo del primer folio del pliego, orlado con la leyenda "República de Costa-Rica—Departamento de Hacienda y Comercio." A su derecha llevará una inscripcion impresa que indique el valor correspondiente.

Art. 3º.—El papel será de buena calidad, y su tamaño, de treinta y dos á treinta y cinco centímetros de largo por veintidos á veinticinco de ancho. No podrá escribirse en cada plana más de treinta renglones.

Art. 4º.—Se establecen doce clases de papel sellado, con las denominaciones y valores respectivos siguientes:

1ª Clase	\$ 25-00
2ª Id.	20-00
3ª Id.	15-00
4ª Id.	10-00
5ª Id.	5-00
6ª Id.	2-00
7ª Id.	1-50
8ª Id.	1-00
9ª Id.	0-50
10ª Id.	0-25
11ª Id.	0-10
12ª Id.	de oficio.	

CAPITULO II.

Uso del papel sellado.

Art. 5º.—Se usará de la primera clase:

1º En el primer pliego de los testimonios sacados de la matriz de las escrituras públicas, sobre cantidades y obligaciones cuyo valor principal exceda de quince mil pesos;

2º En las ejecutorias que se libren por los Juzgados y Tribunales, de sentencias pronunciadas en juicios, sobre valor excedente de quince mil pesos;

3º En las patentes de buques de más de doscientas toneladas de porte;

4º En los títulos de Doctor en cualquiera facultad, expedidos en el país; y

5º En los títulos de General de Division de las milicias de la República.

Art. 6º.—Se usará de la segunda clase:

1º En los casos figurados en los números primero y segundo del artículo anterior, cuando el valor del negocio pase de diez mil pesos y no exceda de quince mil;

2º En los títulos de General de Brigada.

Art. 7º.—Se usará de la tercera clase:

1º En los casos determinados en

los dos primeros números del artículo quinto, cuando el valor del negocio exceda de cinco mil pesos y no pase de diez mil;

2º En los títulos de Coronel efectivo; y

3º En las licencias para buques del porte de ciento una á doscientas toneladas.

Art. 8º.—Se usará de la cuarta clase:

1º En los casos señalados en los dos primeros números del artículo quinto, cuando el valor del negocio pase de dos mil quinientos pesos y no exceda de cinco mil;

2º En los títulos de Licenciado en cualquiera facultad, y en los de Arquitecto é Ingeniero;

3º En los títulos de Notarios Públicos, Procuradores Judiciales y Corredores Jurados;

4º En los de Teniente Coronel; y

5º En las licencias para embarcaciones de diez á cien toneladas.

Art. 9º.—Se usará de la quinta clase:

1º En los casos previstos en los números primero y segundo del artículo quinto, cuando el valor del negocio pase de mil pesos y no exceda de dos mil quinientos;

2º En el primer pliego de los testimonios de escrituras públicas y ejecutorias de sentencias relativas á asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria, como los referentes al estado civil de las personas;

3º En los títulos de Bachiller en cualquiera facultad;

4º En los títulos de Maestro de Escuela; y

5º En los de Sargento Mayor.

Art. 10.—Se usará de la sexta clase:

1º—En los casos determinados en los números primero y segundo del artículo quinto, cuando el valor del negocio sea mayor de setecientos cincuenta pesos y no exceda de mil;

2º—En los escritos, pedimentos, pruebas y sustanciacion de negocios civiles contenciosos ó de jurisdiccion voluntaria en que la cuantía del negocio sea mayor de cinco mil pesos.

Art. 11.—Se hará uso del papel de la sétima clase:

1º—En los casos figurados en los números primero y segundo del artículo quinto, cuando la cuantía del negocio exceda de quinientos pesos y no pase de setecientos cincuenta;

2º—En los casos determinados en el número segundo del artículo décimo, cuando el valor del nego-

cio exceda de la cantidad de mil pesos y no supere la de cinco mil.

Art. 12.—Se usará de la octava clase:

1º En los casos señalados en los números primero y segundo del artículo quinto, cuando el valor del negocio exceda de doscientos cincuenta pesos y no sea mayor de quinientos;

2º—En los casos expresados en el número segundo del artículo décimo, siempre que el valor del negocio exceda de quinientos pesos y no pase de mil;

3º En las informaciones *ad perpetuam*;

4º En los pedimentos, pruebas y sustanciacion de negocios civiles, escritos relativos al estado civil de las personas, y en todos aquellos juicios no susceptibles de apreciacion pecuniaria;

5º En los registros de buques y licencia para navegar;

6º En las autenticaciones de firmas de documentos extranjeros; y

7º En las cubiertas de los testamentos cerrados.

Art. 13.—Se usará papel de la novena clase:

1º En los casos previstos en los números primero y segundo del artículo quinto, siempre que la cuantía del negocio pase de cien pesos y no exceda de doscientos cincuenta;

2º En los testimonios de poderes para administracion de bienes hasta esta última cantidad;

3º En los casos determinados en el número segundo del artículo décimo, cuando se gestione por cantidad que no exceda de doscientos cincuenta pesos y no sea mayor de quinientos;

4º En los protocolos menores que deben llevar los Alcaldes Constitucionales;

5º En los memoriales ó escritos de toda clase presentados á las corporaciones, autoridades ó funcionarios públicos de cualquier poder, categoría ó fuero, en materia administrativa, excepto en el ramo de Policía;

6º En los segundos y siguientes pliegos de los testimonios de escrituras públicas y ejecutorias, cuyo primer pliego deba ser de mayor valor;

7º En los testimonios de escrituras adicionales en que simplemente se rectifiquen errores materiales ó de concepto; ó se subsanen omisiones de pura forma que no alteren el valor principal de la escritura original;

8º En las certificaciones de can-

relacion de escrituras, cualquiera que sea su valor;

9º En los testimonios de escrituras de sustitucion y revocacion de poderes;

10º En los testimonios de autos, de piezas de autos, documentos ó actos que no deban hacerse valer en expediente judicial, así como en las certificaciones de toda clase que tampoco tengan ese destino;

11º En los títulos de tierras expedidos por las autoridades administrativas, por vía de gracia ó donacion;

12º En el seguimiento de causas criminales por acusacion de parte, sobre delito privado que deba fenecerse en juicio escrito;

13º En el original de los testamentos cerrados, y en los abiertos otorgados fuera del protocolo.

Art. 14.—Se hará uso del papel de la décima clase:

1º En los casos determinados en los números primero y segundo del artículo quinto, cuando el valor del negocio no sea mayor de cien pesos;

2º—En los casos previstos en el número segundo del artículo décimo, cuando se litigue ó gestione por cantidad mayor de cien pesos y que no exceda de doscientos cincuenta;

3º—En el seguimiento de causas criminales por acusacion de parte, sobre delito privado que deba fenecerse en terminacion verbal;

4º—En los protocolos mínimos que deben llevar los Alcaldes Constitucionales.

Art. 15.—Se usará papel de la undécima clase:

1º—En el caso sexto del artículo décimo tercero, cuando el primer pliego deba ser de las clases novena ó décima;

2º—En los casos figurados en el número segundo del artículo décimo, cuando se gestione por cantidad que, pasando de dos pesos, no exceda de cien;

3º—En las informaciones sobre pobreza y en los pedimentos, pruebas y acciones judiciales que interesen á los pobres de solemnidad declarada;

4º—En los pedimentos de desalmacenaje y entrega de mercaderías en las aduanas de la República;

5º—En los memoriales, pedimentos, pruebas y acciones judiciales que interesen al Tesoro Municipal y Eclesiástico, y á las Corporaciones de Caridad, Instrucción Pública y Beneficencia;

6º—En la defensa de los funcionarios públicos con motivo de las acusaciones, quejas y demas responsabilidades provenientes del ejercicio de sus funciones.

Art. 16.—Se usará del papel de oficio:

1º—En los negocios civiles en que sea parte el Fisco, en todo lo que á su instancia ó en su interes se actúe;

2º—En todos los casos en que la ley autorice para proceder de oficio en materia civil.

Art. 17.—Los testimonios de es-

crituras referentes al mandato en que el otorgante no haya fijado la extension de la cuantía de aquél, no podrán usarse sino en negocios que correspondan con el valor del papel empleado en el primer pliego, salvo el caso figurado en el número segundo del artículo noveno.

Art. 18.—En los juicios de *ab intestato* y testamentaria y en los de concurso de acreedores, por valor excedente de quinientos pesos, se usará en las piezas y autos generales el papel de la octava clase (un peso); pero en las reivindicaciones, reclamaciones de acreedores separatistas, legalizaciones de créditos, incidentes y juicios incidentales, que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable, para el efecto del uso del papel sellado.—Esta misma regla se observará en el uso del papel en las tercerías excluyentes y coadyuvantes.

Art. 19.—En el primer escrito de toda demanda civil sobre asunto contencioso ó de jurisdiccion voluntaria, la parte actora debe fijar el valor de su accion, para el efecto de la aplicacion del papel sellado. Los Jueces y Tribunales no le darán curso, si no se ha llenado esa formalidad.

Art. 20.—No se admitirá en los juzgados, tribunales ni oficinas públicas, ningun documento, escritura ó pedimento de los expresados en los artículos anteriores que no haya sido escrito en el papel sellado correspondiente.

Art. 21.—Los documentos públicos y actuados, que no estén escritos en el papel sellado correspondiente, son nulos y de ningun valor ni efecto así en juicio como fuera de él, excepto los testamentos cuando se hayan otorgado en papel comun ó en pliego sellado de menor valor del que debe usarse conforme á la presente ley; pero al protocolizarse se hará constar el reintegro del papel sellado que debió emplearse. Sin embargo, en las actuaciones judiciales, el Juez ó Tribunal mandará de oficio hacer el reintegro del papel sellado correspondiente. Pasados cinco dias fatales, sin que se haya verificado el reintegro, se pronunciará indefectiblemente la nulidad.

CAPÍTULO III.

Del reintegro.

Art. 22.—Cuando en el lugar en que deba hacerse uso del papel sellado, no haya Receptor que lo venda, se hará constar así en el documento respectivo, y cuando en la Receptoría no se encuentre el papel que se necesite, se comprobará con nota firmada por el Receptor. En ambos casos, se podrá hacer uso del papel comun, y surtirá todos los efectos legales, siempre que antes de veinte dias se haya hecho el reintegro del valor del papel sellado que debiera haberse invertido.

Art. 23.—El reintegro de que habla el artículo anterior, lo mismo que cualquiera otro de los es-

tablecidos en esta ley, se verificará presentando pliegos de papel sellado del mayor valor que alcance á cubrir el importe del reintegro. El funcionario que interviene en el negocio unirá ese papel al expediente ó documento, y escribirá en el centro de cada folio razon firmada de la reposicion.

Art. 24.—Los documentos que se expidan por funcionarios públicos Costarricenses residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el país, si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse.

Art. 25.—Si en el curso de un pleito ó al fenecerse, apareciere ser mayor su cuantía que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca, dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en éste se continúen las diligencias sucesivas.

Art. 26.—Cuando la parte que litiga con el Fisco, con la Iglesia, con los Municipios, con las Corporaciones de Caridad, Beneficencia ó Instrucción Pública, y con los pobres declarados de solemnidad, fuere condenada en costas conforme á la ley, deberá reintegrar el papel invertido por aquellas, atendida la cuantía del negocio.

Art. 27.—En materia criminal de oficio, cuando el reo conforme á la ley deba ser condenado en costas fiscales, se reducirán éstas al reintegro del papel sellado correspondiente, computando cada pliego de papel comun por uno de la clase novena.

Art. 28.—Los derechos de protocolo que conforme al artículo veintinueve del Decreto de 23 de mayo de 1878, corresponden al Fisco, se satisfarán por medio de timbres, que colocará el cartulario en la parte superior y ángulo izquierdo del comienzo de cada escritura, y que inutilizará con la fecha en cifra del otorgamiento de la misma, y media firma.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 29.—El papel sellado de las clases primera á novena que se inutilice al escribirse, podrá cambiarse en las Receptorías por otro de su clase; previo abono de veinticinco centavos por cada pliego, siempre que lo escrito en él no haya surtido sus efectos.

§ Único.—El funcionario público que pusiere el "erróse" en un pliego que se le presente como perdido, despues que lo escrito en él haya surtido sus efectos, incurrirá por la primera vez en la multa de cincuenta pesos, y por la segunda y siguientes en la de cien pesos.

Art. 30.—El funcionario que por razon de su oficio actúe, cartule ó expida documentos en papel de menor valor que el respectivamente designado en esta ley, incurrirá en favor del Fisco en multa equivalente al triple del valor del pa-

pel sellado que hubiera debido emplearse. De esta pena quedará eximido el funcionario del orden judicial, si oportunamente se verificare el reintegro de que habla el artículo veintinueve.

Art. 31.—Los Magistrados, Jueces y demas funcionarios á quienes corresponda la visita de juzgados y archivos, examinarán cuidadosamente si se ha usado del papel correspondiente en los documentos, libros y expedientes sujetos á visita, y en caso de encontrar que se han cometido faltas, darán cuenta al Fiscal de Hacienda Nacional para lo de su cargo.

Art. 32.—Los Receptores de la República se abonarán en la cuenta correspondiente, el cinco por ciento de honorario sobre las cantidades recaudadas por papel sellado, como recompensa de sus servicios.

§ Único.—Estos empleados deberán tener abierto el Despacho todos los dias, aun los feriados, desde la seis de la mañana hasta las seis de la tarde; pero si á horas extraordinarias se solicitare papel con urgencia, los Receptores están en la obligacion de expedirlo.

Art. 33.—Queda refundido en la contribucion de papel sellado, el impuesto conocido con el nombre de derechos judiciales, el cual no se cobrará en lo sucesivo en los juzgados y tribunales de la República.

De esta disposicion se exceptúan:

1º—Los que corresponden á los Alcaldes y demas funcionarios judiciales que conocen en materia verbal;

2º—Los que pertenecen á los Jueces de 1ª Instancia por razon de dieta y leguaje, y cuando, por consentimiento de las partes, hacen de liquidadores etc.;

3º—Los que las partes están obligadas á satisfacer en su caso á los peritos contadores, jueces ejecutores y demas personas que, por razon de su oficio, intervienen en esos negocios, así como tambien á los notificadores cuando ejercen sus funciones fuera del radio marcado por la ley.

Art. 34.—La Curia Eclesiástica y demas tribunales y juzgados, á quienes por leyes anteriores estaban asignados los derechos de actuacion en negocios de materia escrita, recibirán en sustitucion de los mismos la mitad del valor del papel sellado que en las actuaciones empleen. Terminado el negocio, ó abandonado por más de tres meses, el pago se ordenará por la Secretaría de Hacienda, previo aviso del juez con el "Es conforme" del Fiscal de Hacienda en la Capital, y de los Agentes Fiscales en las Provincias.

Art. 35.—Esta ley comenzará á regir el dia quince de febrero próximo, y los jueces y tribunales no darán curso á los asuntos pendientes cuyo valor no fuere entonces conocido, sin que la parte actora exprese la cuantía de los mismos.

Art. 36.—Queda derogado el Decreto de 27 de mayo de 1871, y

demas leyes que se opongán á la presente.

Art. 37.—Este Decreto se someterá al conocimiento del Congreso Constitucional en su próxima reunion ordinaria.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional, en San José, á treinta y uno de enero de mil ochocientos ochenta y tres.

A. DE JESUS SOTO.
Presidente.

VICENTE C. SEGREDÁ.
Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á primero de febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

EJECÚTESE.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

BERNARDO SOTO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Culto.

NOS BERNARDO AUGUSTO THIEL,

POE LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE SAN JOSÉ DE C.—R.

Al Venerable Cabildo Eclesiástico y Clero de Nuestra Diócesis, salud.

Dios Nuestro Señor, que donde quiera está, y en todas partes ve las necesidades de los hombres, por medio del prudente Gobernante de Costa-Rica, viene á calmar la excitacion del sentimiento religioso.

De acuerdo con S. E. el General Presidente de la República, os recomiendo, venerables hermanos, la mayor calma y moderacion en las cuestiones religiosas que actualmente se agitan y os aconsejo tengais confianza en las medidas que el Gobierno dicte para poner el necesario término á esa lucha del error contra la eterna verdad. Los sentimientos de S. E. están manifiestos en el Editorial del Diario Oficial nº 21 de 27 del próximo pasado enero, y estos sentimientos producen en nuestro ánimo toda tranquilidad. Medid vuestras palabras en la Cátedra del Espíritu Santo y dirigid con cuidado vuestra pluma, no sea que un excesivo celo os haga expresar conceptos que pudieran calificarse de subversivos, porque las consecuencias serían penosas para todos nosotros.

Rogad sinceramente al Supremo Regulador de las sociedades, por el acierto del Gobierno en todo cuanto conduzca al bien de nuestra Patria, y recibid las más cordiales manifestaciones de nuestro fraternal amor.

Dado en el Palacio Episcopal de San José, á primero de febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Bernardo Augusto, Obispo de San José de Costa Rica.—Por mandado de su Señoría Ilustrísima, José Zamora, Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 47.

Palacio Nacional.

San José, 1º de febrero de 1883.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir á Don Hilarion Aguirre la renuncia que ha presentado del destino de Jefe Político del Canton de Aserrí, y nombrar en su reemplazo á Don Juan María Castro, con el sueldo asignado á aquella Jefatura.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

GUARDIA.

Nº 48.

Palacio Nacional.

San José, 1º de febrero de 1883.

Trasladado el Sr. Don Joaquin Arias Mora, Jefe Político del Canton de Santa Bárbara, á prestar sus servicios en otro destino, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Señor Don Pedro N. Flores para el desempeño de la Jefatura Política de dicho Canton.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

GUARDIA.

Nº 49.

Palacio Nacional.

San José, 1º de febrero de 1883.

Debiendo el Gobernador de la Provincia de Alajuela verificar visita oficial á los Cantones de Grecia, Naranjo y San Ramon,

SE ACUERDA:

Encargar el despacho de la Gobernacion al Comandante de Plaza de dicha Provincia, Sr. General Don Fadrique Gutiérrez, durante la ausencia del Gobernador.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

GUARDIA.

Cartera de Gracia.

Nº 17.

Palacio Nacional.

San José, 31 de enero de 1883.

Con presencia del informe dado por el Supremo Tribunal de Justicia sobre la instancia presentada por el reo José García Salazar, impetrando del Poder Ejecutivo conmutacion de la pena de presidio en San Lúcas, á que fué condenado por el delito de abigeato; S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

No ha lugar á la gracia solicitada.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

GUARDIA.

Nº 18.

Palacio Nacional.

San José, enero 31 de 1883.

Encontrándose el reo Lúcas Solano en el caso del artículo 111 del Código Penal, segun informe vertido por el Supremo Tribunal de Justicia, sobre la instancia por la cual dicho reo solicita rebaja

de la pena de presidio que por el delito de lesiones compurga en el de San Lúcas; S. E. el General Presidente de la República, en uso de la atribucion 19ª del art. 102 de la Constitucion,

ACUERDA:

Rebajar la tercera parte de la pena impuesta al precitado reo Lúcas Solano.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

GUARDIA.

Nº 19.

Palacio Nacional.

Son José, enero 31 de 1883.

Tomado en consideracion el memorial presentado por el reo Juan José Bonilla, pidiendo rebaja de la pena de presidio que descuenta en el de San Lúcas, por el delito de homicidio, y con presencia del favorable informe dado por el Supremo Tribunal de Justicia, S. E. el General Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere la fraccion 19ª del art. 102 de la Constitucion,

ACUERDA:

Rebajar, en conformidad con el art. 111 del Código Penal, la tercera parte de la pena impuesta al expresado Juan José Bonilla.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

GUARDIA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.

San José, 1º de febrero de 1883.

Nómbrese Guarda de la Carretera de esta Capital á rio Sució al Señor Macario Montero, en lugar del Señor Maximino Soto, que no aceptó dicho destino.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

SOTO.

H. Señor Ministro de Hacienda y Comercio.

San José de Costa-Rica, 31 de enero de 1883.

Me hago la honra de poner en conocimiento de USª H., que el Banco Anglo-Costarricense ha vendido, desde el dia 21 del corriente hasta la fecha, la suma de \$ 4,575, en Billetes de Aduana, segun se especifica.

1883.	\$ 100	\$ 50	\$ 25	Sumas
Enero 22	\$ 900	\$ 300	\$ 400	1,600
" 24	700	75	75	775
" 25	700	75	75	775
" 26	500			500
" 31	800	50	75	925

Suma... \$ 4,575

Vendidos anteriormente... 16,450

TOTAL... \$ 21,025

Soy del H. Señor Ministro, muy

atento S. S.

FREDERICK COX,
Administrador.

Banco de la Union.

San José de Costa-Rica, enero 31 de 1883.

Estado de los Billetes de Aduana vendidos por el Banco de la Union, conforme á la cláusula 8ª del contrato celebrado el 15 de noviembre de 1882, entre el Señor Ministro de Hacienda y los Bancos de la Union y Anglo Costarricense, á saber:

Fecha de venta			Billetes de Aduana			Sumas.
Dia.	Mes.	Año.	De \$100.	De \$50.	De \$25.	
21	enero	1883				\$
22	"	"	3			300
23	"	"	9	1	1	975
24	"	"	7		5	825
25	"	"				
26	"	"			1	25
27	"	"	3	1	1	375
28	"	"				
29	"	"		5		250
30	"	"				
31	"	"	5		1	525

Vendidos anteriormente... 14,450

TOTAL... \$ 17,725

G. ORTUSO,
Administrador.

CENSOS POR TIERRAS

Baldías que vencen de febrero á marzo de 1883.

Febrero á Marzo.	Deudores.	Año.	Censos.
9 á 9	Leon García.....	6º	\$ 62-16
12 " 12	José Zumbado.....	17º	87-51
15 " 15	José Cascante Marin.....	7º	21-52
16 " 16	Julian Piedra.....	12º	76-61
16 " 16	Alejandro Alvarado.....	9º	56-26
16 " 16	José Mª Acuña.....	5º	35-87
17 " 17	Cornelio Monge.....	15º	14-04
18 " 18	Ascension Porras.....	8º	20-20
19 " 19	Joaquin Alfaro V.....	17º	10-00
20 " 20	Juan Estéban Córdoba.....	6º	118-80
22 " 22	Antonio y Francisco López Calleja..	6º	90-81
24 " 24	Pastor Angulo.....	7º	44-15
26 " 26	Norberto Solis.....	5º	32-62
27 " 27	Cornelio Monge.....	13º	57-34
27 " 27	Anastasio Picado.....	13º	39-45
			\$ 717-54

Palacio Nacional.—San José, febrero 1º de 1883.

Contabilidad Nacional.

J. L. QUIROS.

Cartera de Fomento.

Honorable Señor Ministro de Fomento.

S. D.

San José, febrero 1º de 1883.

Tengo la satisfacción de dar á V. E. Honorable el primer informe de los trabajos de la Carretera "Fuentes," iniciados en el mes anterior.

Como el camino viejo del "Pascon" tiene fuertes pendientes para la carretera, mandé estudiar una línea que me parecía mejor por ser el terreno menos accidentado y por que se ganaba en la distancia.— Así resultó: del barrio de San Rafael á Birris se gana como una legua, por que esto ménos es más corta la línea nuevamente estudiada. Sobre ella establecí los trabajos, preparando el camino para entrar con carreta los viveres, y pienso continuar así hasta "el Guayabo", que próximamente es la mitad de la carretera proyectada. Hasta aquel punto hay poblaciones, y puede trabajarse con peones de ellas, poniendo sus alimentos, y á razon de sesenta centavos al día. Y del "Guayabo" en adelante continuaré la carretera en forma, con peones concertados á diez pesos el mes, dándoles alimentos.

Cuando proyecté esta carretera no dejaba de arredrarme la cuenta de gastos; pero hoy que he iniciado los trabajos y veo prácticamente las economías con que puede realizarse la empresa, me alienta más su continuación, con esperanzas de ver concluida la carretera en no lejano tiempo.

Hasta hoy se han gastado \$ 803-95 y se ha dejado de camino preparado para pasar carreta, una extensión de 2,955 varas; esto es, más de una milla.

Espero que este resultado sea satisfactorio para V. E. Honorable, como lo es para el Superintendente,

su atento servidor y subalterno,

ENCO. M. FUENTES.

Resumen de los gastos hechos en la Carretera "Fuentes," durante el mes de enero último.

En alimentos.....	\$ 92-55
" campamentos.....	215-00
" fletes.....	17-25
" trastos de cocina.....	34-15
" herramienta.....	21-50
" útiles de escritorio.....	14-75
" jornales.....	59-90
" gastos extraordinarios.....	8-00
" estudios de la línea.....	50-00
" alquileres.....	12-00
" sueldos.....	313-05

SUMA..... \$ 838-15

Cartago, enero 31 de 1883.

CÁRLOS FRANCISCO SALAZAR.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

Enero 30.—Antier á las 2 p. m. salió para el Tendal el vapor "General

Cañas," sin carga y llevando de pasajeros á Dionisio Rivera, Tomás Hernández, Cristóbal Garita, Sebastian Gómez, Francisco Villégas y José D. Sandoño.

Enero 30.—Ayer á las 9 p. m. regresó dicho vapor, trayendo de pasajeros á Ramona Gutiérrez, María Róbles, Luisa Jiménez, Pacífica Ríos, Andrés Mena, Gregorio Espinosa, Rosario Castillo, Telesforo Ramírez; y de carga, 500 lbs.

Cartera de Policía.

Nº 116.

Palacio Nacional.

San José, febrero 1º de 1883.

S. E. el General Presidente de la República ha tenido á bien emitir el siguiente

ACUERDO:

Suprímese la Agencia de Policía de San Carlos; y recárganse las funciones de esta plaza en el Juez de Paz de aquella Aldea.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

GUARDIA.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Jueves 1º

1.—En el incidente sobre calificación de la quiebra de Don Luis D. Sáenz, se declaró sin lugar la revocatoria del auto dictado el día 25 de enero ppdo., y se admitió la súplica interpuesta.

2.—Se introdujo á la oficina la queja interpuesta por la Señora Manuela Lara contra el Alcalde 2º de la ciudad de Alajuela.

3.—A virtud de excusa del Señor Magistrado Loria en el juicio: entre los Señores Romualdo Quiros y Salvador Carvajal, se proveyó auto oyendo á las partes acerca de ella.

4.—Igual proveído en el juicio entre Don Juan Fernández y el Liedo. Don Bruno Carranza, en virtud de excusa del Señor Magistrado Orozco.

5.—Se aprobó el sobreseimiento en la instrucción seguida por contrabando de puros atribuido á Francisco Arans.

6.—Se proveyó autos en la instrucción seguida por el delito de venta de aguardiente clandestino en la villa de Nicoya.

7.—Igual proveído en otra instrucción por el delito de depósito de aguardiente clandestino en la misma Villa.

8.—Igual proveído en la delación de Agustín Solano contra Pablo Conz, por allanamiento.

9.—Igual proveído en la instrucción por hurto de mercaderías de los Señores Montecalegré y Cº.

10.—Igual proveído en la instrucción por lesiones á Estéban Navarro.

11.—Se dió en traslado al Señor Magistrado Fiscal la causa contra José Solano por lesiones.

12.—Se confirmó la sentencia de 2ª Instancia en la tercera de mejor derecho intentada por el Señor Joaquín Vargas, en la ejecución entre Don Ramon Espinach y Gregorio Ségura.

13.—Ramon Quesada, procesado por hurto, fué condenado á un año cinco meses y once días de presidio interior menor en lugar del año cinco meses y diez días que de igual pena le impone la sentencia de 1ª Instancia.

San José, febrero 1º de 1883.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

Sala segunda.

1.—Se aprobó el auto de sobreseimiento dictado en la instrucción para averiguar el autor de la sustracción de la mortuoria del Sr. Joaquín López.

2.—En el escrito en que Don Nicomedes Sáenz apela de hecho de una resolución dictada por el Sr. Juez 1º Civil de esta Provincia, en la tercera intentada por el Señor Sáenz, en juicio ejecutivo promovido por Don Pedro Hidalgo contra Don Silverio Sequeira, se pidieron los autos.

3.—En la instrucción para averiguar quien hurtó un caballo del Señor Fernando Fernández, se aprobó el auto de sobreseimiento.

4.—En el juicio ejecutivo por pesos; entre los Señores Don Elias Saborío y Don Mercedes Bústos, se mandan correr traslados á los apoderados Lcidos. Don Francisco J. Acuña y Don Félix Montero.

5.—Fué aprobado el auto de sobreseimiento dictado en la instrucción levantada para averiguar la causa de la muerte de Alejandro Walker.

6.—Se mandó introducir á la oficina la causa contra José Cordero y Arguedas por destrucción de un documento.

7.—En la instrucción para averiguar la causa de la muerte del Sr. Escolástico Jiménez, se aprobó el auto de sobreseimiento.

8.—En el embargo provisional solicitado por los Señores Segundo López, Concepción é Isabel Sancho, en bienes del Señor Narciso Sancho, se declaró sin lugar la rebeldía acusada á éste.

9.—Se aprobó el auto de sobreseimiento dictado en la instrucción para averiguar el autor del delito de venta de aguardiente clandestino en el Naranjo de Grecia.

10.—Se introdujo á la oficina el juicio ejecutivo promovido por Don Nicolás Cubero contra Doña Toribia Fernández.

11.—Fué aprobado el auto de sobreseimiento dictado en la instrucción levantada para averiguar la causa del incendio del puente del ferrocarril "Rio Segundo."

12.—En la causa contra 23 trabajadores jamaíquinos por el simple delito de atentado contra la autoridad; se dió nueva audiencia al Señor Magistrado Fiscal.

13.—En la tercera excluyente promovida por el Señor Juan Castro en juicio ejecutivo intentado por Don Santiago Güell contra Don Alejandro Aguilar, se confirmó la sentencia de 1ª Instancia, en cuanto á la resolución de la tercera de Don Juan Castro López, quedando insubsistente la de 2ª Instancia sin especial condenación en costas.

San José, febrero 1º de 1883.

VÍCTOR OROZCO,

Secretario.

REMATES.

A las doce del día doce del entrante mes de febrero se venderá por este juzgado en la puerta exterior del mismo, y en el que mas ofrezca, la finca siguiente: una casa que tiene el número 10 y su correspondiente solar de diez y siete varas de frente por cuarenta de fondo, poco más ó menos, sita en la calle del "Seminario" de esta ciudad, distrito tercero de este cantón, lindante: Norte, solar del Doctor Vicente Herrera; Sur, calle en medio, casa de Don Juan Bonafil; Este, casa y solar de los herederos de Pedro Rucavado; y al Oeste, casa y solar de don Juan Bonafil. Esta finca, segun valúo últimamente practicado, está justipreciada en cinco mil pesos. Pertenece ó corresponde en ella á la finada doña Josefa Carrillo y Morales de Castilla, un derecho proporcional á la cantidad de cuatro mil setecientos setenta pesos, que está inscrito en el Registro de la Propiedad, partido "Oriental," en el tomo quinto, folio trescientos setenta y ocho,

bajo el número seiscientos setenta y uno, asiento número diez y siete; adquirido dicho derecho por compra á los Señores Schovam Modera y Cº. También corresponde en la finca descrita á doña Elena Bouilla y Carrillo un derecho proporcional á la cantidad de dos mil quinientos pesos, que adquirió por adjudicación que se le hizo en la mortuoria de don Juan Braun y Roesle su marido, y está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento sesenta y cinco, folio cuatrocientos sesenta y siete, finca dicha, número seiscientos setenta y uno, asiento número diez y nueve. Ambos derechos son equivalentes al valor de siete mil doscientos setenta pesos en que fue comprada la finca descrita, la cual se vende, toda, para con su producto pagar cantidad de pesos que la sucesion de doña Josefa Carrillo y Morales de Castilla es en deber á don Manuel López Arosemena, á quien está hipotecada. La condueña en la expresada finca Doña Elena Bouilla y Carrillo de Braun, por escrito fecha cuatro del que cursa, que corre agregado al respectivo juicio, dió por desamparado el derecho que le correspondió en la dicha finca, consintiendo en que se tuviera por embargada y se sacara á venta pública, como en efecto se verifica para ayudar á pagar con su producto, el gravamen ó deuda que pesa sobre la sucesion de la Señora doña Josefa Carrillo.

Ocurra el que quiera hacer postura. Judicatura Civil y de Comercio en la 1ª Instancia de la Provincia de San José, enero 31 de 1883.

MARCELO BRÉNES.

Faustino Padilla.—Ignacio Mora.

L.

A las doce del día sábado diez del entrante mes de febrero se rematarán en la puerta de este juzgado los bienes siguientes: Primero.—Una casa constante de ocho varas de frente por igual fondo, compuesta de sala, cuarto, corredor y cocina, montada en pared de adobes, madera de cuadro, ubicada en un solar de cincuenta varas de frente, por sesenta de fondo, figura regular, sin ninguna cultivi, lindante todo: al Norte, con propiedad de Don Clemente Quesada; al Sur y Este, con propiedad del Señor Juan Elizondo; y al Oeste, calle en medio, con propiedad de Estéfana Rojas y Monge. Ley de esta testamentaria. No tiene gravamen y está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 97, folio 585, finca número 8-283, "Oriental," inscripción nº 1ª, valorada en ciento cincuenta pesos. Segundo.—Un solarcito, sin cultivo, constante como de veinte varas de frente, por veinticinco de fondo poco más ó menos, lindante: Norte, con propiedad de José Camacho; Sur, con propiedad de Rafael Guerrero; Este, calle en medio, con la finca antes descrita perteneciente á esta testamentaria; y al Oeste, con propiedad del Sr. Toribio Fallas. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 97, folio 587, finca número 8-284, "Oriental," asiento nº 1ª, está libre de gravámenes; y fué habida esta finca así como la anterior, por aporte y gananciales de la causante en el matrimonio con su esposo José Rojas y Retana. Valorado el solar en veinticinco pesos. Tercero.—Un derecho equivalente á sesenta y cinco pesos cuarenta y cinco centavos en la finca valorada en ciento noventa pesos, que se describe así: terreno cultivado de café, situado como los dos anteriores en el barrio de Alajuelita, distrito décimo, cantón primero de esta Provincia de San José, lindante: Norte, propiedad de Mariano Mesen; al Sur, ídem de José Ávila, calle en medio; Este, terreno de Salvador Retana; y al Oeste, ídem de Estéfana Rojas ó sea de esta testamentaria, constante de treinta y seis varas de frente, por sesenta y cinco de fondo poco más ó menos; habido por compra á María Retana y Elizondo. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 182, folio 533, finca número 16,705, "Oriental," inscripción nº 2ª, y está libre de gravámenes. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Estéfana Rojas y se venden para el pago de deudas y costas.

Quien quisiere hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional de San José, enero 31 de 1883.

M. PACHECO.

N. Zeledon.—J. M. Astúa V.

2.

A las doce del lunes cinco del entrante febrero, en el porton del Palacio Municipal de esta Ciudad, se han de rematar los bienes siguientes:—Terreno laderoso, como de cuatro manzanas, sito en "Las Coquejas," barrio de la Concepcion, distrito 4º canton 1º de esta Provincia, linderos: Norte, propiedad de Tomasa Solano; Sur, idem de Don José Soto, calle privada en medio; Este, idem del mismo Señor Soto; y Oeste, idem de Juan Lucas Reyes. Libro de gravámenes é inscrito debidamente, está valorado en \$ 175. Y los materiales de una casa, teja y madera en \$ 25. Estos bienes pertenecen a la mortuoria de Francisco Araya Solera, y se venden para pago de deudas y costas mortuorias. Presentense los postores que gusten.

Juzgado Arbitro.—Alajuela, enero 30 de 1883.

IGNACIO BARQUERO A. Braulio Arila N.—F. M. de Oca.

EDICTO

Por el presente cito y emplazo al indiciado Trinidad Corrales, para que se presente á este Juzgado en el término de nueve días á dar su declaración en la causa criminal que le sigió de oficio por el delito de lesiones graves, perpetradas en la persona de Lino Carbonero, con apercibimiento de que si no lo verificare se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de capturarlo y remitirlo á este Juzgado, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en San Mateo, á las diez de la mañana del día veinte y cinco de enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Joaquín Vega.—Jerónimo Zamora.—Pedro Monge.

Juzgado Único Constitucional.—San Mateo, enero 31 de 1883.

JOAQUIN VEGA. Jerónimo Zamora.—Rafael Eckandli.

RAMON CARRANZA, Juez 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia.

Por el presente cito y emplazo á todos los que en concepto de herederos, acreedores y legatarios, se crean con derecho que deducir en la mortuoria de Francisco Rios y Rios y Marcelina Carranza y Sosa, cónyuges, que fueron vecinos del Puriscal, y á que he dado principio, para que dentro de quince días se presenten á verificarlo.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de San José.—Enero 31 de 1883.

R. CARRANZA. Ricardo Pacheco. G. Castro.

REGIMEN MUNICIPAL.

Jefatura Política de San Mateo. Con fecha catorce del corriente mes se ordenó el depósito de un buey barcino muco y marcado.

La persona que se crea con derecho á él, preséntese á legalizarlo.

Enero 31 de 1883.

JOAQUIN VEGA.

EDITORIAL.

La nueva ley de papel sellado.

En la seccion correspondiente del Diario se registra la ley emitida por la Honorable Comisión Permanente, á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, la cual no tiene por objeto aumentar de ninguna manera el impuesto de costas judiciales, sustituyéndolo con el de papel sellado, sino hacer que dicho impuesto sea efectivo, proporcionado y de fácil y pronta recaudacion.

La ley de que hacemos referencia no sólo presta un positivo servicio al Fisco, allanando todas las dificultades que presentan las ejecuciones á que dada lugar la

mayoría de los deudores de la Hacienda Pública por derechos judiciales; no sólo exime á éste de los gastos en empleados para el cobro de dichas costas, sino que trae positivas ventajas para el público, puesto que, mediante la justa y conveniente reglamentacion del uso del papel sellado que la ley establece, el valor del sello está en equitativa relacion con la cuantía de los asuntos en que ha de usarse y la entidad de los títulos profesionales ó universitarios que deban llevarlo. Aquí la conveniencia del Erario, y la utilidad pública tienen por base la equidad y la justicia.

Y no podía ser de otra manera; en la labor de la presente ley no hubo festinacion, ella fué el resultado de un estudio atento y escrupuloso de personas competentes, sobre todo aquello que pudieran dar luz en el asunto; fué, digámoslo así, la consecuencia lógica de un dilatado y concienzudo trabajo de analisis de los procedimientos judiciales, cuyos derechos quedan abolidos, y de comparacion de éstos en el valor del papel sellado que hoy los reemplaza.

Por otra parte, la experiencia de muchos años venia indicando constantemente la urgente necesidad de emitir una ley en la forma y con el fin de la presente que, sin hacer más cara la administracion de justicia, fuera más justa y equitativa y evitara las numerosas ejecuciones que, con grave perjuicio de los deudores morosos por costas judiciales, y del Erario, éste se veia en el caso de establecer contra aquellos. La ley hoy promulgada salva todos los inconvenientes apuntados. De hoy más, ni el Fisco dejará de percibir con prontitud y sin ningún costo el impuesto que le pertenece, ni el público sufrirá las consecuencias de la desigualdad del tributo que mantenian los derechos judiciales; ni la administracion de justicia se verá embarrasada con el cúmulo de ejecuciones que por el pago de costas se originaban en grande escala.

SECCION CIENTIFICA.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Enero 30.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Térm. medio 15,50 19,70 16,50 17,17

Viento.

E. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

Oscuro. Claro y osc. Claro

Barómetro. Término medio. 669,90

REVISTA EXTERIOR.

Question de Derecho Público.

Dictámenes

DE LOS SEÑORES DOCTORES DON BEENAVENTURA SELVA Y DON TOMAS AYON, MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE OCCIDENTE DE NICARAGUA.

León, octubre 27 de 1882.

Sr. Sub-Secretario de Relaciones Exteriores.—Managua.

Lo que en mi concepto sucede es esto:

dos teorías hay entre los tratadistas de Derecho Diplomático, relativas al origen de los privilegios que corresponden á los Ministros: segun unos, todas las inmunidades, inclusive las personales, tienen por base la ficcion de la exterritorialidad; mientras otros piensan que ésta es consecuencia de la inviolabilidad. El Señor Albertini ha adoptado la primera de estas opiniones, como se deja ver en el párrafo primero del capítulo V, donde dice:

"Las inmunidades personales de los Ministros públicos, tienen por base esencial, conforme al Derecho de gentes positivo, una ficcion convencional, que más adelante apreciaremos, por virtud de la cual el representante de una potencia extranjera es considerado, durante el tiempo de su mision, como si no hubiera salido de los límites del Estado que lo envía, y como si ejerciese el mandato que le fué confiado, fuera de la circunscripción territorial de la Nación cerca de la cual ha sido acreditado."

Se ve, pues, que en opinion del eminente publicista peruano, la exterritorialidad es el género, y las diversas inmunidades enumeradas al fin del capítulo 4º son las especies; y así, aunque se hubiera limitado á decir que el principio de exterritorialidad en general se extiende á la familia y comitiva del Ministro, implícitamente habría admitido que cada una de las inmunidades especiales, fundadas en ese mismo principio, comprende tambien aquellas personas.

Pero el Señor Albertini, en otra parte de su importante obra, manifiesta de una manera expresa que considera extensiva á los empleados subalternos de una Legacion, la inviolabilidad de que debe gozar su Jefe. Hé aquí algunos elocuentes párrafos que lo demuestran:

"La inviolabilidad de los Ministros públicos, sea cual fuere la categoría á que pertenezcan, es la consecuencia necesaria del derecho de embajada, admitido y consagrado por la ley de las naciones. El que quiere el fin quiere los medios; este es un principio lógico que no sufre ni la discusion. Si se quiere pues, que las misiones diplomáticas llenen, en la vida de los pueblos, cumplidamente su objeto, preciso es que los hombres á quienes són confiadas aparezcan revestidos de un carácter absoluto de independencia, preciso que estén al abrigo de cualquier violacion capaz de comprometer la libertad de sus apreciaciones, ó la espontaneidad de sus actos."

"Llamados á representar lejos del suelo patrio, en regiones á veces muy apartadas, intereses que frecuentemente se encuentran en lucha abierta con los intereses locales que los rodean y con las pasiones populares que al derredor suyo se agitan, suelen ser mirados, aun por aquellos que se precian de menos preocupados, como unos espías condecorados, ó bien como unos agentes estipendiados por su gobierno para obrar á todo trance y en cualquier evento, en el sentido de su conveniencia política, aun cuando para ello preciso sea sacrificar sin piedad la del Estado cerca del cual han sido acreditados. Estas calificaciones más ó menos merecidas, no pueden dejar, por cierto, de reflejar sobre ellos funestas odiosidades, que hallarian un ancho campo para ejercitarse si sus personas, si sus bienes ó su familia pudieran alguna vez encontrarse á la merced de la justicia ó de las autoridades locales del país."

"Para obviar á tan grande inconveniente y facilitar á los Agentes públicos el libre é independiente desempeño de su cargo, han consagrado universalmente las naciones el principio de la inmunidad diplomática, que se extiende no sólo á los actos de su vida oficial sino tambien á los de su vida privada y á las personas que componen su familia y su comitiva; que subsiste no sólo desde su llegada al lugar donde han de fijar su residencia y han de presentar sus credenciales, sino tambien, en el sentir de algunos tratadistas, aun en los diversos países de su tránsito; que se respeta no sólo á la sombra de la paz, sino tambien durante los rigores de la más encarnizada guerra, pues segun la opinion de Wheaton, los pasaportes ó salvoconductos franqucados al Ministro público por su Gobierno en tiempo de paz, ó en tiempo de guerra por el gobierno cerca del cual se le envía, son pruebas suficientes de su carácter público." [Derecho Diplomático, Cap. IV, páginas 132 á 134, edicion de 1866.]

Don Carlos Calvo defiende la opinion

de los que piensan que la exterritorialidad no es base de la inviolabilidad personal, sino consecuencia de ella. En el mismo capítulo VII citado, § 237, dice así: "Para nosotros, ésta (la exterritorialidad) es consecuencia y no principio de la primera (la inviolabilidad), como lo prueba la libertad de accion que tiene el Agente diplomático para renunciar algunos privilegios que se desprenden de la una, al paso que no puede hacer lo mismo con ninguno de los de la otra. Porque la inviolabilidad es una entidad inherente al cargo de Ministro público, exterritorialidad lo es accidental. Esta distincion, admitida por un gran número de publicistas, conduce á resultados muy importantes, aclarando cuestiones que de otro modo permanecerian extremadamente confusas."

De lo expuesto resulta que, aunque en lo que respecta al fundamento de las inmunidades diplomáticas hay diversidad en las opiniones de los autores de Derecho internacional; todos, sin embargo, están de acuerdo en que aquellas se extienden de un modo general á todas las personas que componen la familia y comitiva de un Ministro público.

Y de ahí tambien se deduce que el Señor Don Luis Corro, Oficial de la Legacion de México en Centro-América, debe gozar de los privilegios que por el Derecho de gentes corresponden al Ministro, y que las ofensas personales hechas al primero, se entienden inferidas al segundo.

Ahora voy á examinar lo que sobre este punto dispone la legislacion de Nicaragua.

El artículo 140, frac. 4º del Código Penal declara que comete delito contra el Derecho de Gentes el que violare la inmunidad personal ó el domicilio de algun Agente Diplomático de otra Nación; y el artículo 146 señala á ese delito la pena de prision en primer grado.

El Tribunal de Justicia de Oriente, considerando que el Señor Don Luis Corro no goza del privilegio de la inviolabilidad personal, como el Ministro, declaró nulo el proceso, desde el auto de prision, mandando sobreseer definitivamente por lo que toca á los delitos de violacion de inmunidad diplomática, y de atentado contra la autoridad del Jefe de Canton, y testificar lo conducente, con referencia á la lesion ó maltratamiento de obra ejecutado en el Señor Corro, para pasarle al Juez de Paz respectivo, á fin de que conozca de esa falta en la forma de ley.

Al pronunciar su resolucion, se fundó la Corte en que siendo el Señor Corro solo un Oficial de la Legacion de México, no es aplicable el caso de que se trata, el artículo 140, frac. 4º del Código Penal, que se refiere á los Agentes diplomáticos.

Planteadas la cuestion en la forma expuesta, ocurre preguntar: ¿en qué se nota la deficiencia; en la ley por no haber comprendido en su letra á los oficiales de las Legaciones, ó en la sentencia por no haber interpretado la ley extendiendo sus efectos á la comitiva de la Legacion mexicana, en conformidad con las prescripciones del Derecho internacional?.....

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

AL COMERCIO.

La Compañia Atlas tomará café para Londres, via Nueva-York, á £ 2-10 por tonelada con 5 0/10 de capa. El vapor "Atlas" se espera en el Limon el 6 próximo.

San José, enero 30 de 1883.

WILSON & KEITH, Agentes.

OFREZCO una gratificacion de \$ 2-00 á la persona que me presente ó dé razon de un perrito que se me ha perdido, raza Bull Dog, blanco, con una mancha negra en un ojo y otra en el extremo de una oreja, teniendo estas y el rabo enteros y de cuatro á cinco meses de edad.

San José, enero 20 de 1883.

JUAN HERNÁNDEZ R.

19 v 2

